

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Interlocutorio	726
Proceso	Verbal sumario – Reivindicatorio
Demandante	Dora Luz Villa Gil
Demandado	Darío de Jesús Vélez Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2022 00313 00
Asunto	Niega nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del señor Darío de Jesús Vélez Cardona.

1. Fundamentos del incidente de nulidad

El apoderado del señor Darío de Jesús Vélez Cardona refiere que en este evento se configura una causal de nulidad por violación del debido proceso. Específicamente por indebida notificación.

Refiere que se presentan varias irregularidades en el escrito de la demanda. Entre ellas que la señora Dora Luz Villa Gil, si tiene conocimiento del lugar de ubicación del señor Darío de Jesús Vélez Cardona, pues convivieron por un lapso de 28 años. Que ella sabe que el señor Darío de Jesús reside en la zona urbana del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, en el plan del cementerio.

También afirma que la dirección indicada por la señora Dora Luz en la demanda no se corresponde con la realidad, ya que ella vive en Abejorral, sobre la carretera que conduce del municipio de Santa Bárbara, al municipio de Abejorral, en la vereda Loma Parte Alta, sitio conocido como los billares. Por lo que debió ser el Juzgado de esa localidad quien conociera del proceso.

Refiere el abogado que la nota obrante en el archivo 028 con membretado de Aguirre & Llano, Abogados, no puede ser tenida en cuenta como la citación al demandado para comparecer al proceso. Esto porque no tiene membrete del juzgado. Circunstancia esta que según afirma el abogado desconoce las garantías del debido proceso. También alude a unas circunstancias de fondo de la Litis. Que la demandante realizó afirmaciones contrarias a la realidad que incluso se estaría ante un fraude procesal.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde de la citación a comparecer realizada por el Juez al señor Darío de Jesús Cardona. Afirma que quien debió conocer del proceso es el Juzgado de Abejorral por el verdadero domicilio de la demandante o en su defecto el Juzgado de Medellín por la dirección indicada en la demanda.

2. Traslado

Se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, mediante traslado secretarial No. 010 del 22 de marzo de 2024. La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

3. Consideraciones

3.1. Normas que gobiernan el caso materia de controversia.

El régimen de nulidades en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil colombiano, se encuentra regulado en la Sección Segunda del título III capítulo II del Código General del Proceso, a partir del artículo 132 al 138. El cual se encuentra cobijado bajo el principio de taxatividad, pues, no toda irregularidad tiene la fuerza de hacer perder la validez a las actuaciones surtidas al interior de un proceso judicial.

Dichas causales se encuentran contempladas en el artículo 133 ídem. Por su parte el inciso 4° del artículo 135, preceptúa que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Por su parte el artículo 134 de la misma codificación procesal, dispone la oportunidad para solicitar la nulidad. Las que se refieran por indebida representación o falta de notificación, podrá alegarse también en la diligencia de entrega, esto es, con posterioridad a la sentencia.

3.2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial del señor Vélez Cardona, invoca las causales de nulidad establecidas en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 133 de Código General del Proceso. Sin embargo, solo sustenta la que refiere a la contemplada en el numeral 8. Las otras dos solo las menciona, sin referir cuál es el yerro o desatención procesal que le indilga al presente trámite que estructure la nulidad. Peso a lo anterior el Juzgado se pronunciará sobre todas las causales referidas por el abogado.

La causal primera del artículo 133 de la Ley 1564, dice que la nulidad se genera “[c]uando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”. En el presente evento este Juzgado nunca ha rehusado la competencia de este proceso. Y no lo podía hacer por cuanto la regla de

competencia territorial en la pretensión reivindicatoria se da por la disputa de derechos reales. Esto es, la regla que se aplica es la dispuesta en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, la que, además, es de modo privativo. Es prevalente y excluye cualquier otra circunstancia que se presente en el caso concreto, como el domicilio de las partes. Que termina siendo intrascendente para definir la competencia de un proceso reivindicatorio.

Los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 023-7311 y 023-8785 objeto de reivindicación se encuentren ubicados en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia. Por ello, el juez competente lo será el de esta localidad. En tal sentido no se observa irregularidad alguna que afecte la actuación surtida al interior de este proceso. Incluso, si atendiéramos a la regla de competencia que sugiere el abogado – domicilio de las partes – habrá de acogerse para efectos de competencia territorial el domicilio del demandado, y este tiene su domicilio en Santa Bárbara, Antioquia. Por tanto, la competencia radica en este juzgado.

La causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, refiere que la nulidad se da “[c]uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Ninguna de las dos circunstancias señaladas en la norma se presenta en este proceso. El señor Darío de Jesús está debidamente representado por Curador Ad-Litem, ante la imposibilidad de notificarlo, pues no fue posible ubicarlo. La abogada Malori Delgado Galeano, fue nombrada por este Juzgado para su representación, luego del emplazamiento que se le hiciera al señor Darío de Jesús. Quien actuó durante todo el proceso y participó de todas las diligencias que al interior de este se realizaron. Por tanto, no se evidencia ninguna irregularidad que constituya una violación al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste al demandado. Todo lo contrario, con el nombramiento de una abogada como curadora se le garantizó justamente los derechos antes referidos.

La causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, refiere que se estructura la nulidad,

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Contrario a lo afirmado por el abogado del señor Darío de Jesús, en este caso, no se estructura ninguna indebida notificación al demandado. Basta con observar cada una de las actuaciones desplegadas por el Despacho para concretar la notificación al señor Vélez Cardona. Las que se realizaron incluso superando las reglas procesales para ello, esto es, que se adoptaron medidas que ni siquiera

contempla la Ley 1564, con el único objetivo de que el señor Darío de Jesús compareciera al proceso.

Desde el escrito de la demanda se señaló como lugar de ubicación del señor Darío de Jesús Vélez Cardona, “el barrio El Cementerio municipio de Santa Bárbara”, también se señaló el número celular 312-738-18-90. Con dichos datos de ubicación del demandado, la parte demandante solicitó indagar la dirección exacta del señor Darío de Jesús a la EPS a la que está afiliado, con el fin de cumplir con su obligación de notificarlo conforme lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso.

La EPS informó que la dirección del señor Darío de Jesús es la vereda La Loma de Santa Bárbara, Antioquia y teléfono 321-834-00-94 y la dirección de Sodexo KR 7 #127-48 ps5 de Bogotá. Dirección a la que le fue enviada la citación para notificar al señor Darío de Jesús. Allí informan que la persona a notificar no vive ni labora allí. Como no se conocía ninguna otra dirección para notificar al demandado, mediante auto del 13 de febrero se ordenó su emplazamiento.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado se dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual, preceptúa que:

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Manifestación que se ciñe al principio de buena fe, en tanto, se refirió que la dirección señalada en la demanda estaba incompleta, se intentó notificar al del lugar del trabajo, con el fin de que compareciera al proceso, sin lograr su cometido. Incluso el documento que aporta el abogado del señor Darío de Jesús, refiere como dirección de ubicación “plan del cementerio municipio de SANTA BÁRBARA”, dirección que sigue siendo incompleta y que es la misma referida en la demanda. A la cual no es posible enviar una citación, toda vez, que es una dirección indeterminada.

Por lo que se procedió de conformidad con lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se realizó el respectivo emplazamiento con la inserción del nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Transcurridos 15 días desde el registro sin que el demandado compareciera al proceso se designó curadora Ad Litem para su representación, con quien se efectuó la notificación de la demanda, acto que se concretó con la aceptación de la abogada al cargo. Quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones de la demanda².

¹ Fl. Digital 14

² Fl. Digital 21

La notificación al demandado se dio en estricto cumplimiento a lo regulado por el Código General del Proceso. Esto es, no se afectó la garantía al debido proceso ni mucho menos el derecho de contradicción, el cual se materializó a través de la defensa que realizó la abogada, la que contrario a lo afirmado por el abogado del demandante, sí se opuso a las pretensiones.

El 26 de septiembre de 2023, en el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se realizó inspección judicial a los inmuebles 023-7311 y 023-8785. Una vez en el lugar este Funcionario corroboró que el demandado no se encontraba allí, sin embargo, se procedió a la identificación de los bienes.

Pese a que para ese momento y como ya se indicó líneas atrás el demandado había sido debidamente notificado a través de curador Ad-Litem, en procura de generarle una nueva posibilidad y con ello mayores garantías a su derecho de defensa, se dejó una nota, invitándolo a acercarse al Juzgado. Nota que no tiene la vocación de suplir lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues tal acto ya se había materializado en la dirección de la empresa a la cual presta sus servicios laborales. Simplemente se buscaba que el señor compareciera al juzgado a fin de que se apersonará de la situación.

Nótese que para ese momento ya se estaba sobre la práctica de las pruebas, inspección judicial, acto procesal que solo se puede surtir cuando se haya trabado en debida forma la Litis. Como en efecto ya había ocurrido en este proceso. La notificación al demandado no se dio a partir de la nota que se le dejó en la propiedad, pues se itera, ya se había realizado la notificación. Pese a que el señor Darío de Jesús encontró la nota como lo afirma el abogado en el escrito de nulidad, decidió no acudir al juzgado a ver qué ocurría. Incluso el Despacho no emitió ese día la sentencia con el fin de esperar que el señor Darío de Jesús compareciera al Juzgado, por ello se reprogramó la diligencia para continuar con la práctica de pruebas y demás etapas del proceso.

En conclusión, ninguna irregularidad se presentó en el presente trámite que atente contra los derechos del demandado. Pues se intentó su notificación con los datos que se contaba y que aún hoy siguen siendo los mismos, se realizó el emplazamiento en debida forma, se nombró curador Ad-Litem con quien se surtió la notificación. La abogada nombrada defendió los intereses del demandado – contrario a lo afirmado por el abogado – se opuso a las pretensiones de la demanda. No existe indebida notificación al demandado como lo afirma el abogado del señor Darío de Jesús Vélez Cardona.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por el apoderado judicial del señor Darío de Jesús Vélez Cardona, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el presente incidente, en tanto, no se acreditó su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 055, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 30 del mes de abril de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef4a3b049a1f18bd176ded9943dfef30b376bb387d1d14b09a808a12dea49be**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>